Núm. 2392
Fecha: 21 de julio de 1978 8:00 A.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE ARBITRIOS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 17

PARA REGLAMENTAR LA EXENCION DE IMPUESTOS SOBRE ROPA DE NIÑOS Y ZAPATOS DE TRABAJO Y OTROS ARTICULOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 39, APARTADO (b), PARRAFOS (1), (7), (17), (18), (19) Y (20) DE LA LEY NUM. 2, APROBADA EN 20 DE ENERO DE 1956, SEGUN ENMENDADA, LEY DE IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS DE USO Y CONSUMO DE PUERTO RICO.

CAPITULO 1 - INTRODUCCION

Sección 1.- Alcance del Reglamento - Este Reglamento define los términos "Ropa de Niños" y "Zapatos de Trabajo" y otros renglones que estarán exentos del pago de impuestos de conformidad con las disposiciones del Artículo 39 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico. Este Reglamento se conocerá como "Reglamentos para Administrar la Exención de Impuestos sobre Ropa de Niños, Zapatos de Trabajo y otros Artículos".

Este Reglamento se prescribe y promulga de conformidad con la autoridad conferida al Secretario de Hacienda por el Artículo 78 de la Ley Núm. 2, antes citada.

CAPITULO 2 - DEFINICIONES

Sección 2.- Los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

1.- Contribuyente - Será:

(a) En el caso de artículos introducidos en Puerto Rico en cualquier forma:

1. Si el artículo viene consignado directamente a un consignatario - el consignatario;

2. si el artículo se remite a la orden del embarcador o a un intermediario, o si el consignatario es indefinido - la persona que reclama el artículo. Si no se ha tomado posesión del artículo dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de introducción - el contribuyente será el remitente;

3. si el artículo es introducido por una persona procedente del exterior - el viajero o miembro de la tripulación que introduzca el artículo.

(b) En el caso de artículos adquiridos de personas exentas, el contribuyente será la persona que adquiera el artículo.

2.- Cepillo para Dientes - Los artículos comúnmente conocidos como tales y utilizados por las personas en la higiene oral.

3.- Cubos - Los envases de uso normalmente en la limpieza del hogar, de metal o plásticos, con un solo mango, pero sin incluir los cubos que se usan en la industria ni los comúnmente conocidos como baños.

4.- Detergentes - Todo tipo de sustancia para la limpieza en forma de polvo, líquida o sólida.

5.- Escobas - Aquellos artículos conocidos comúnmente como: escobas, (incluyendo mapos) cepillos y escobillones que se usan para la limpieza dentro de la casa y las partes y accesorios para los mismos, excluyendo los cepillos de madera (wood brush), plásticos o de alambre utilizados para la limpieza fuera de la casa.

6.- Insecticidas, Plaguicidas, Herbicidas y Fumigantes - Aquellas sustancias utilizadas comúnmente para exterminar insectos, plagas, hongos y otras sabandijas.

7.- Jabón - Jabón de tocador o de baño para uso personal o para animales, líquido o sólido, incluyendo el champú y el enjuague para el cabello.

8.- Papel Sanitario - El papel en rollo utilizado para fines sanitarios ("Toilet paper").

9.- Pasta para Dientes - Todo tipo de dentrífico en forma sólida o líquida - incluye cualquier sustancia, en cualquier estado, que se use para la higiene y conservación dental.

10.- Toallas Sanitarias - Incluye las toallas y tampones que usa la mujer en su higiene personal durante el periodo de la menstruación.

11.- Factura Comercial - Se entenderá todo documento auténtico que el fabricante o el vendedor en el exterior remita al introductor o consignatario, dando descripción detallada, con un desglose claro del costo y cantidad de la mercancía remitida.

12.- Ley - Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

13.- Secretario - Significa el Secretario de Hacienda.

Sección 3.- El término Ropa de Niño - El término ropa de niño incluirá lo siguiente:

(a) Cualquier prenda o atavío de cualquier material que sirva para vestir al niño durante su niñez hasta el comienzo de la adolescencia entre los tamaños desde el doble cero (00) hasta el número doce (12) o su equivalente;

(b) El término ropa de niño incluirá tambien cualquier calzado hasta el número trece y medio (13 1/2) y medias hasta el número nueve al once (9-11) y correas de cintura hasta el número veintiocho (28) o los tamaños equivalentes en cada caso.

(c) El término ropa de niño incluye, además, los siguientes artículos de uso general:

1. trajes de baño para ambos sexos.

2. pañales de tela.

3. uniformes deportivos hasta el número 12, incluyendo las gorras hasta el número pequeño ("small") y los ganchos de goma ("spike") hasta el número trece y medio (13 1/2).

4. Capas de agua.

(d) En la determinación de los tamaños que caen en la clasificación "de niños" de existir una serie separada de tamaños claramente identificables como de niños o menores, se entenderá y se aceptará dicha clasificación para concederle la exención de impuestos aquí reglamentada.

Esta determinación se hará solamente para los artículos que por su naturaleza siguen un patrón diferente en sus tamaños.

(e) El término ropa de niño no será aplicado para propósitos de la exención a los abrigos de pieles, estolas, bufandas y sombreros, ni a cualquier atuendo o atavío que no sea parte de la vestimenta común y corriente del niño.

Sección 4.- Zapatos de Trabajo - El término zapatos de trabajo incluirá lo siguiente:

(a) Aquellos zapatos con características especiales para realizar determinadas tareas de trabajo en la industria de la construcción, agricultura, laboratorios, en las fábricas y para ser utilizados por enfermeras, cualquier otro personal paramédico, sin que se entienda que esta enumeración se limita a lo anterior y siempre y cuando que dicho calzado sea necesario para la seguridad de la persona o que la función que ésta realiza lo requiera para la seguridad del producto por su higiene o sensibilidad a la contaminación.

Sección 5.- Equipo para Fumigación - El término equipo para fumigación incluirá los equipos para la aplicación de herbicidas, insecticidas, plaguicidas, fumigantes y fertilizantes que utilicen los agricultores en la explotación de un negocio agrícola de ganadería, o de avicultura, y que sean certificados por el Secretario de Agricultura como tales.

CAPITULO 3 - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 6.- Presentación de Facturas Comerciales y Documentos de Embarques:

(a) Las facturas comerciales deberán contener una descripción detallada de la mercancía que ampara e incluirá:

1. Cantidad
2. Clase de mercancía
3. Costo unitario
4. Costo total

(b) Los documentos de embarque deberán contener una descripción lo más precisa posible, de manera que se entienda la clase de mercancía que se introduce.

(c) De no poderse determinar la clase y el costo correcto de la mercancía que se introduce en Puerto Rico el Secretario podrá determinar el precio contributivo en Puerto Rico conforme al método o forma que a su juicio sea el más apropiado de acuerdo con la Ley.

Sección 7.- Cláusula de Separabilidad - Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un tribunal competente el resto de sus disposiciones permanecerán en vigor.

Sección 8.- Vigencia.- A tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de la radicación y publicación inmediata de este Reglamento en y por la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico. En consecuencia este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero sus disposiciones serán aplicables a partir del 1ro. de julio de 1977, fecha de vigencia de la Ley.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 2 de mayo de 1978.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda

APROBADA EN JUL. 13 1978

GOBERNADOR